

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

BETSY DELGADO
RAMOS

EX PARTE

KLCE202201398

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso número:
EJV2017-0918

Sobre: CARTAS
TESTAMENTARIAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2023.

Comparecen Carlos, Lester y Waldemar, todos de apellido Del Valle Arrollo (peticionarios) y nos solicitan que revisemos y revoquemos la *Resolución* del 17 de noviembre de 2022, notificada el 6 de diciembre de 2022, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Caguas. Mediante dicha *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) denegó la *Moción de Reconsideración* de la parte peticionaria y sostuvo su determinación de declarar *No Ha Lugar* la solicitud de Relevo de Sentencia que hicieron los peticionarios.

Por las razones que expondremos a continuación, *denegamos* el auto de *certiorari*.

-I-

El 5 de septiembre de 2017, la señora Betsy Delgado (recurrida) presentó, *ex parte* una petición de albaceazgo sobre el caudal hereditario del fenecido Eric Del Valle Arroyo (causante) y solicitó que el Tribunal le expidiera la correspondiente carta testamentaria a su favor. Según solicitado, el 14 de septiembre de 2017, el TPI emitió una *Resolución* expidiendo la carta testamentaria

a favor de la recurrida. Posteriormente, **pasados cuatro (4) años de emitida la referida carta testamentaria**, el 15 de julio de 2022, los peticionarios, quiénes son hermanos del causante, presentaron una solicitud de relevo de resolución al amparo de las Reglas 49.2(c), (d) y (f) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. II R. 49.2.

Como parte de su solicitud de relevo de resolución, los peticionarios argumentaron que existe prueba abundante, robusta y convincente de que el testamento nunca fue suscrito y que todo es un esquema de fraude orquestado por la recurrida. El 14 de septiembre de 2022, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo. Inconformes, los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración. Ante ello, el TPI le concedió un término de quince (15) días a la recurrida para que expresara su posición. Dicho término transcurrió y la recurrida nunca expuso su posición a la solicitud de relevo.

Mientras, el 10 de noviembre de 2022, los peticionarios presentaron una moción reiterando la solicitud de relevo. El 6 de diciembre de 2022, el TPI notificó su *Resolución* declarando No Ha Lugar la reconsideración. Insatisfechos con esa determinación, el 21 de diciembre de 2022, los peticionarios presentaron un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal y alegaron la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de relevo de resolución al amparo de la Regla 49.2 (c), (d) y (f) de las de Procedimiento Civil presentada por los aquí recurrentes.

Examinado el recurso de *Certiorari*, este Tribunal emitió Resolución el 13 de enero de 2023, concediéndole un término de veinte (20) días a la parte recurrida para que expresara su posición al recurso. Transcurrido en exceso dicho término sin que la recurrida presentase su posición, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

-II-**A.**

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559,

580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B.

Por su parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, provee para que un tribunal pueda relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, si concurre alguna de las situaciones allí señaladas. Dicho precepto reza de la siguiente forma:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
 - (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
 - (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
 - (d) nulidad de la sentencia;
 - (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
 - (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Las disposiciones de esta regla no aplicarán a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d).
- La moción se presentará dentro de un término razonable, **pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento...** (Énfasis suplido)

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. De un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Del otro, que los litigios lleguen a su fin. Véase *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936-937 (1971); José A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. II.

Debemos resaltar que nuestro más Alto Foro ha aclarado que **el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal**. *Piazza v. Isla del Río; Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, supra; *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 864, 867 (1965). Ello es así, debido a que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. Por ello, la Regla 49.2, supra, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable “pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses ...”. *Piazza v. Isla del Río; Inc.*, supra. **Transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud de relevo**. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, (1996).

-III-

Luego de examinar detenidamente el expediente del recurso ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp*, 184 DPR 689, 709 (2012). Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los

criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte del presente dictamen, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones